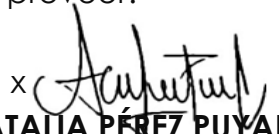


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020.- En la fecha al despacho de la Señor Juez el **proceso ordinario No. 2015-00115** solicitud de entrega de títulos. Sírvasse proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

Mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el día 6 de noviembre de 2020, el demandante solicitó entrega de título consignado a su favor.

Para resolver la solicitud el Juzgado procedió a revisar el sistema de títulos judiciales encontrando que para el presente proceso se encuentra los depósitos **No. 400100007035975** por valor de **\$1.106.576,00** y **No. 400100007035974** por el valor de **\$7.305.532,00** constituido por la entidad demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARILES DE COLOMBIA**.

Posteriormente, el juzgado mediante auto de 4 de febrero de 2020 requirió al apoderado de la parte actora para que aportara escritura pública donde se indique la sucesión o sentencia judicial donde se evidencie la forma de liquidación de la sucesión de José Olivo Olaya. La parte actora el 6 de noviembre de 2020 allega escritura pública de la Notaria 36 del círculo de Bogotá (Fl.183), la cual incluye el valor de los depósitos judiciales constituidos para el presente proceso y determina como heredera única del causante a su esposa, la señora Mónica Lucía Aguilar Aguirre.

En consecuencia, se **ORDENA ENTREGAR** los títulos judiciales **No. 400100007035975** por valor de **\$1.106.576,00** y **No. 400100007035974** por el valor de **\$7.305.538,00**, al apoderado de la señora MONICA LUICA AGUILAR AGUIRRE, única heredera del señor JOSE OLIVO OLAYA, el Dr. **ALCIDES MANUEL FLOREZ CORREA** quien se identifica con C.C. 5.591.006 T.P. 44.726 del C.S. de la J., quien tiene facultad expresa para recibir en el poder allegado al expediente (Fl. 160).

Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra cubierta, el Juzgado **DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, una vez se realice la entrega efectiva del título a la parte demandante.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes y en caso de existir remanentes procédase de conformidad.

Efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente.

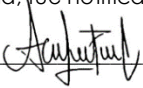
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

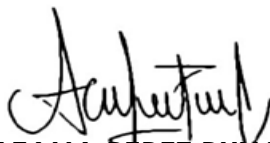
Bogotá D.C. **15 de diciembre de 2021**. Por Estado
No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2018-00705**, informando que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral confirmó la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 14 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia de fecha 30 de octubre de 2020, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

Sin costas en primera instancia (Fl. 297), sin costas en segunda instancia. (Fl. 315).

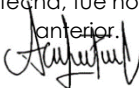
Permanezca el expediente en secretaría por 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **15 de diciembre de 2021**. Por Estado
No. 146 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. En la fecha al despacho del señor juez el **Proceso Ordinario No. 2019-00263** informando que se allegó contestación de la demanda. Sírvese proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 14 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada Colfondos contesta la demandad que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con C.C. 91.510.758 y T.P. 219.124 del C.S. de la J., como apoderado de Colfondos S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Colfondos S.A.

TERCERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), se señala la hora de las **DOS Y TREINTA (2:30 p.m.) DEL DÍA MARTES PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

CUARTO: La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida

anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

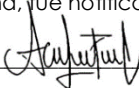
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

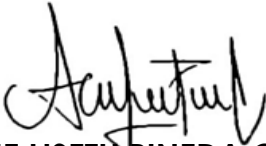
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **15 de diciembre de 2021**. Por Estado **No. 146** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 22 de septiembre de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00697** informando que dentro del término dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, no se presentó escrito de reforma. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y al no presentarse escrito de reforma de demanda, según lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE (09:00 am) del día JUEVES DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y

conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

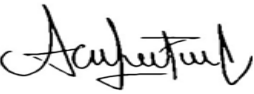
Bogotá D.C. **15 de diciembre de 2021**. Por Estado
No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de octubre de 2020 de en la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no 2020-00058** informándole obra solicitud de la parte actora de entrega de título judicial. Sírvasse proveer.

X 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema se encuentra constituido título judicial a favor de los demandantes.

Mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el día 28 de septiembre de 2020, la parte actora solicita la entrega de título judicial constituido por la parte demandada y que la orden de entrega se haga en favor de su apoderada.

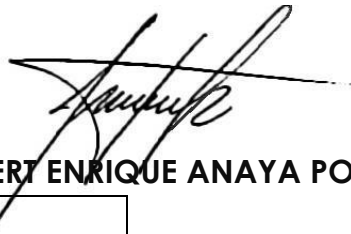
Para resolver la solicitud el Juzgado, procedió a revisar el sistema de títulos judiciales encontrando que para el presente proceso se encuentra el depósito No 400100007584399, por valor de \$800.000 y el título No. 400100007584402, por el valor de 2.577.400 a favor de María Claudia Samudio, constituido por la parte ejecutada.

En consecuencia, se ordena la entrega del mencionado depósito judicial a la apoderada de la parte actora Dra. **GLORIA YOLANDA MARTINEZ RIVERA**, quién se identifica con la C.C. No 24.048.317 y T.P No 52.338 del C. S. de la J., y quién cuenta con la facultad de recibir expresa en el poder otorgado por María Claudia Samudio (Fl. 104).

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

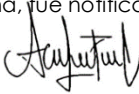
El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **15 de diciembre de 2021**. Por Estado **No. 146** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00502**, informando que se contestó la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la demandada presentó contestación de la demanda, que no se ajusta a los requisitos del artículo 31 del CPTSS, toda vez que:

1. No indica las razones por las cuales no es cierto el hecho 9.
2. No aporta las pruebas 1.2, 1.3 y 1.4 relacionadas en el acápite de pruebas.

Se informa que ya corrió el término de reforma de la demanda.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **PEDRO DE JESUS LIZARAZO GOMEZ**, identificado con C.C. 79.100.946 y T.P. 46.624 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación a la demanda presentada por SEGURIDAD AZUL LTDA, conforme al artículo 31 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER a la demandada el término de **cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

CUARTO: TENER por no reformada la demanda.

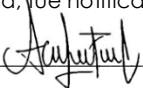
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **15 de diciembre de 2021**. Por Estado
No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021 En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00167**, informando que se contestó la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la demandada **COLPENSIONES** presentó contestación de la demanda, ante lo cual advierte el Juzgado que se ajustan a los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Se informa que corrió el término de reforma de la demanda.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la DRA. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** quien se identifica con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal y al Dr. **BRAYAN LEON COCA** quien se identifica con C.C. 1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de **COLPENSIONES**.

QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

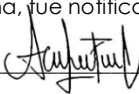
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2021. Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00193**, informando que se contestó la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la demandada **UBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.** se notifica por conducta concluyente, debido a que no se allegó al proceso constancia de notificación personal. Igualmente se observa que presentó contestación de la demanda, ante lo cual advierte el Juzgado que se ajustan a los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN CAMILO CASAS** quien se identifica con C.C. 1.018.417.491 y T.P. 265.311 del C.S. de la J., al Dr. **DIEGO JULIAN SUAREZ** quien se identifica con C.C. 1.020.746.859 y T.P. 225.484 del C.S. de la J., al Dr. **DANIEL PARDO DURANA** quien se identifica con C.C. 1.020.736.815 y T.P. 253.667 del C.S. de la J., y a la Dra. **ANGELA PATREICIA SUAREZ RINCON** quien se identifica con C.C. 1.032.461.730 y T.P. 362.763 del C.S. de la J., como apoderados de la demandada **UBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de **UBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**

TERCERO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

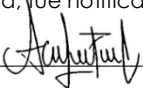
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **15 de diciembre de 2021**. Por Estado
No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00203**, informando que se contestó la demanda. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la demandada **TRADE PASSING S.A.S.** se notifica por conducta concluyente, debido a que no se allegó al proceso constancia de notificación personal. Igualmente se observa que presentó contestación de la demanda, ante lo cual advierte el Juzgado que se ajustan a los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN CAMILO ESPINOZA GARCIA** quien se identifica con C.C. 80.421.568 y T.P. 86.803 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **TRADE PASSING S.A.S.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de **TRADE PASSING S.A.S.**

TERCERO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

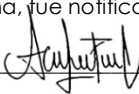
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

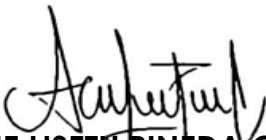

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2021. Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00265**, informando que no se evidencia solicitud hecha por ninguna de las partes. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

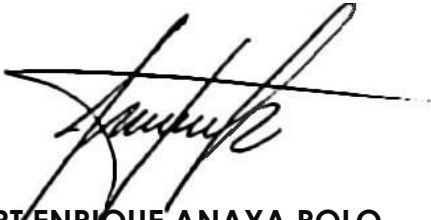
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede observándose que en el presente proceso no hay trámite pendiente por adelantar, **MANTÉNGASE** el expediente en secretaría a disposición de las partes para lo que considere pertinente.

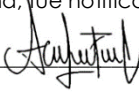
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **15 de diciembre de 2021**. Por Estado **No. 146** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. En la fecha al despacho del señor juez el **Proceso Ordinario No. 2021-00299** informando que se allegó contestación de la demanda. Sírvese proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la demandada **PORVENIR** presentó contestación de la demanda en tiempo, que no cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, toda vez que no se aportan los siguientes documentales relacionadas en el acápite de pruebas:

- 1- Relación histórica de movimientos de la parte demandante emitida por Porvenir.
- 2- Bono pensional de la parte demandante, emitida por la OBP del ministerio de hacienda y crédito público.

Por otro lado, la demandada Colpensiones contesta la demanda en tiempo que cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Finalmente se observa que, se envía notificación del Decreto 806 de 2020 a Colfondos al correo electrónico jemartinez@colfondos.com.co, sin embargo, en la página web de la entidad aparece como correo de notificaciones procesosjudiciales@colfondos.com, por lo que se requerirá a la parte actora para que remita la notificación personal a la dicha demandada a la dirección electrónica mencionada.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** quien se identifica con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de Porvenir S.A. Igualmente, se le RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **DANIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J. como apoderada principal y a la Dra. **OLGA TERESA RODRIGUEZ GARCIA** identificada con C.C. 42.272.884 y T.P. 233.440 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación a la demanda presentada por **PORVENIR S.A.**, conforme al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER a la demandada el término de **cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda de Colpensiones.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para remita notificación personal del Decreto 806 de 2020 a Colfondos como se indica en la parte motiva.

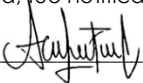
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **15 de diciembre de 2021**. Por Estado **No. 146** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00474**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

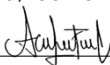
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **BLANCA BRIGIDA RODRIGUEZ FORERO** en contra de **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOPSOS EPS S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

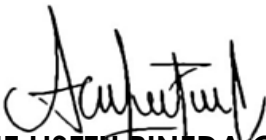
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2021. Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2020-00482**, informando que no se evidencia solicitud hecha por ninguna de las partes. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

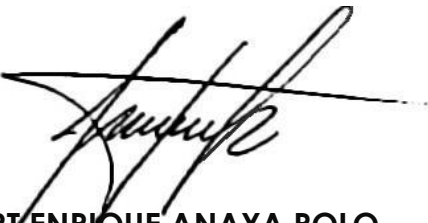
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede observándose que en el presente proceso no hay trámite pendiente por adelantar, **MANTÉNGASE** el expediente en secretaría a disposición de las partes para lo que considere pertinente.

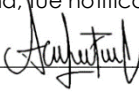
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **15 de diciembre de 2021**. Por Estado **No. 146** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

TLC

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2021-00498** informándole que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, toda vez que, si bien fue presentada dentro del término legalmente establecido, en el auto que inadmitió la demanda de fecha 10 de noviembre de 2021, se hizo referencia a varios puntos de los cuales en el numeral 2 se le indicaba a la parte actora:

(...)

“2. No relaciona la totalidad de las pruebas allegadas, tales como:

- Liquidación pensión de vejez.
- Certificación electrónica de tiempos laborales –Cetil. Por lo que deberá relacionarlas al plenario si pretende sea tenida en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.”

El apoderado del demandante se pronuncia, anexando nuevamente las documentales a la demanda y no relacionándolas dentro del escrito de la demanda en el acápite de pruebas, que era lo que se le había solicitado dentro del auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2021. Por Estado
No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; 12 de noviembre de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00520** informándole que correspondió por reparto. Sírvese proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GOMEZ**, quien se identifica con C.C. 1.010.188.996 y T.P. 243.847 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: SE ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **JESUS HERNANDO HERNANDEZ ROJAS**, en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR a Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente demanda, de conformidad con el artículo 41 CPT y SS, por ser norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demás demandadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806

de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2021. Por Estado
No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; 12 de noviembre de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00521** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ**, quien se identifica con C.C. 51.787.639 y T.P. 139.617 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: SE ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **LINA PAOLA LUENGAS SAENZ**, en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR a Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente demanda, de conformidad con el artículo 41 CPT y SS, por ser norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demás demandadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806

de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2021. Por Estado
No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2021-00522** informándole correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que dentro de las pretensiones de la demanda se encuentra involucrada la AFP PORVENIR S.A, (Pretensión octava y novena) quien no esta incluida dentro del poder como parte demandada.
2. No se evidencia soporte de envió por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a las demandadas tal y como lo contempla el Decreto 806 de 2020 en su art 6.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2021. Por Estado
No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2021-00533** informándole correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, en concordancia con el decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se relacionan la totalidad de pruebas allegadas tales como:
 - Constancia de comparencia 1601 MINTRABAJO.

Por lo que deberá relacionarla individualmente si pretende sea tenida en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.

2. De las documentales relacionadas en el acápite de pruebas no allego la relacionada en numeral 2, denominada "*Varias pruebas de los aportes de que el empleador según criterio de él, aporto al Ministerio de Trabajo*"

3. No se evidencia soporte de envió por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal y como lo contempla el Decreto 806 de 2020 en su art 6.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FERNANDO ARIAS MARTINEZ, identificado con C.C 17.055.284 T.P 13177 DEL C.S de la J, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera

simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2021. Por Estado
No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00535** informándole que correspondió por reparto. Sírvese proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020 en su art 6. por las siguientes razones:

- No se evidencia soporte de envió por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal y como lo contempla el Decreto 806 de 2020 en su art 6.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. OSCAR IVAN PALACIO TAMAYO** quien se identifica con C.C. 70.876.117 y T.P. 59.603 del C.S. de la J; como apoderadas de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el **término de cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

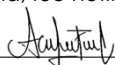
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2021. Por Estado
No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00538** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los art 25 y 26 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. Dispone el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 200- artículo 12 , que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así mismo, el Art 25A señala que se pueden acumular varias pretensiones que no sean conexas siempre que no se excluyan entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Se evidencia entonces que dentro de las pretensiones de la demanda se pretende sea declarada la ineficacia del despido y la suspensión del contrato de trabajo y ocasionalmente la indemnización de la que trata el art 64 del C.S del T, por tanto deberá determinarse con claridad cuales son los pedimentos principales y cuales son las subsidiarias, debiendo precisar de respecto de cual principal se formula subsidiaria.

2. De las documentales relacionadas en el acápite de pruebas no allego las relacionadas en los numerales 15,16 y 17.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ORLANDO NEUSA FORERO, identificado con C.C 19.381.615 con T.P 198.646, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2021. Por Estado
No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00539** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Los hechos obrantes en los numerales 1,3,4 y 10 contienen varias situaciones fácticas que deben separarse y clasificarse de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del citado artículo 25.
2. La parte actora a la presentación de la demanda, debía simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y su anexos a la parte demandada.

Dentro de los documentos allegados se observa la ausencia de comprobante y/o soporte que demuestre que llevo a cabo este requerimiento como lo estipula el Decreto 806 de 2020 en su art 6.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. MARIA PATRICIA GIL CORREDOR** quien se identifica con C.C. 40.025.863 y T.P. 148.386 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en

el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2021. Por Estado
No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2021-00543** informándole correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- No se evidencia soporte de envió por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a las demandadas tal y como lo contempla el Decreto 806 de 2020 en su art 6.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANA LUCIA NIÑO GUERRERO, identificado con C.C 21.239.426 T.P 107.617 DEL C.S de la J, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2021. Por Estado
No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2021-00545** informándole correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que la demanda involucra a una persona natural, la señora MARIA OFELIA MORA, quien no esta incluida dentro del poder como parte demandada.
2. No presenta reclamación administrativa ante COLPENSIONES, de conformidad con el numeral 5º del citado artículo 26.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2021. Por Estado
No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2021-00546** informándole correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que la demanda involucra a la AFP PROTECCION S.A, quien no esta incluida dentro del poder como parte demandada.
2. No se evidencia soporte de envió por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a las demandadas tal y como lo contempla el Decreto 806 de 2020 en su art 6.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2021. Por Estado
No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2021-00547** informándole correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que los hechos y pretensiones subsidiarias de la demanda involucra a la COLPENSIONES, quien no esta incluida dentro del poder como parte demandada.

La parte actora deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda si pretende incluir a COLPENSIONES dentro de las mismas y como parte demandada, de lo contrario deberá suprimirlos.

En caso de incluir como demandada a COLPENSIONES, deberá adelantar la correspondiente reclamación administrativa de conformidad con el numeral 5° del artículo 26.

2. No se evidencia soporte de envió por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a las demandadas tal y como lo contempla el Decreto 806 de 2020 en su art 6.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en

el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2021. Por Estado
No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00549** informándole que correspondió por reparto. Sírvese proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. La reclamación administrativa ante COLPENSIONES, esta incompleta, dentro de las pruebas documentales aportadas, específicamente dentro de la relacionada en numeral 7 del acápite de pruebas, se evidencia que el documento adjunto esta incompleto y no es posible identificar las pretensiones de la misma, de conformidad con el numeral 5º del citado artículo 26.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES** quien se identifica con C.C. 52.860.341 y T.P. 212.661 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2021. Por Estado
No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

Dpp